JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 18 de Noviembre de 2021

Radicado: 110014003037-2004-00633-00

AUTO CONTESTA DERECHO DE PETICIÓN

Dando respuesta a su derecho de petición presentado en fecha del 29 de octubre de 2021, a través de correo electrónico, me permito informarle que dentro de los trámites surtidos con ocasión a procesos judiciales adelantados en el Despacho de la referencia, tanto a las actuaciones que en los mismos se surten como las decisiones que se adoptan, se les da la debida publicidad atendiendo lo dispuesto en el ordenamiento procesal y las disposiciones legales que regulan la materia y a ello deben estar atentos las partes –e interesados-, constituyendo estas circunstancias la razón para señalar la **improcedencia del derecho de petición invocado,** por lo cual, se INSTA para que en lo sucesivo se abstenga de encausar sus pedimentos bajo el amparo de la mentada figura constitucional.

En reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

(Sentencia T-172/16):

> "*El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la* ***litis*** *tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".*

DASR

No obstante, revisado el diligenciamiento, este Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION mediante auto de fecha 09 de junio de 2005, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, dejando a disposición del interesado los respectivos oficios para su trámite (los cuales fueron retirados por el demandado el 15 de julio de 2005), por tal razón se **REQUIERE** a la parte demandada, esto es el señor **EDUVIGEZ MARTINEZ URQUIJO** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a RETIRAR el vehículo de su propiedad distinguido con placas **SFP-737** el cual se encuentra bajo custodia y almacenamiento de la sociedad PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S., conforme las razones expuestas en memorial que antecede. *Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes al demandado en la dirección indicada en el libelo a folio 4 c.1*

En cuanto al pago de sumas de dinero por concepto de custodia y almacenamiento este Despacho judicial no puede proferir en favor de PARKING BOGOTÁ CENTER S.A.S.,- orden de pago alguna frente a los extremos de la Litis, pues aquí se ventiló un proceso ejecutivo del que NO ES PARTE, el cual terminó POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el 09 DE JUNIO DE 2005 (folio 8 cuaderno uno); en ese sentido, se le indica que para cobrar los costos del custodia, almacenaje, bodegaje y/o patio, deberá acudir a la Jurisdicción Correspondiente o realizar reclamación ante el Consejo Superior/Seccional de la Judicatura según corresponda pues, son los competentes para resolver dichas controversias.

Lo anterior debido a que, el trámite de reclamación para el pago del parqueadero o custodia, almacenaje, bodegaje y/o patio, por tratarse de una obligación ajena a este proceso debe surtirse de manera independiente de lo aquí actuado promoviendo necesariamente un trámite distinto –separado- del que aquí cursó. Se reitera ello no es del resorte de esta Sede Judicial.

Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE al peticionario que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

DASR

Por último, se ordena a secretaria notificar la presente providencia a la dirección electrónica reportada por el peticionario, anexando copias de las providencias de fecha 01 de junio de 2004 (folio 6 c.1) y 09 de junio de 2005 (folio 8 c.1) en la cual se admite la demanda de la referencia y se termina el proceso por pago total de la obligación –respectivamente-. Lo anterior conforme lo establece el art. 56 del CPACA.[1]

Notifíquese y cúmplase,

3

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 150 de fecha 19/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] **ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

DASR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47f6585d5c90ca8c85b0ac1d72b55a4866491e7b250af745a610233f3a20e75e

Documento generado en 17/11/2021 04:16:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Bogotá D.C., 18 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2015-00419-00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda y conforme a la **CONSTANCIA SECRETARIAL DE BUSQUEDA DE MEMORIAL** SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ a la apoderada judicial de la parte demandante Doctora Marcela Ayala Balaguera para que ALLEGUE EL SOPORTE respectivo de haber remitido *"recurso de reposición y en subsidio apelación"* **el día 22 de septiembre de 2020 vía correo electrónico**; tal como lo manifiesta.

NOTIFIQUESE

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 150 de fecha 19-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c09a98fb2afa4c5a99b3837b54aac72fecbcc1d9f60f8d5f141f344670113d2a
Documento generado en 17/11/2021 04:15:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 18 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2016-01247-00

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que el curador ad litem de los demandados CARLOS ARTURO PUERTO ROMERO, MARIELA PUERTO DE PUERTO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS se notificó de manera personal a folio 342 y contestó la demanda dentro del término legal pero no formuló excepciones de mérito. Contestación que fue remitida en debida forma vía correo electrónico a la parte actora para surtir el traslado, quien guardó silencio.

Una vez cumplido el término de ejecutoria ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 150 de fecha 19-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
349a49ed922ecdeb622fece2339c59d60c21a552f34266f24c93f7d4c4dbb3a0
Documento generado en 17/11/2021 04:14:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 18 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2017-00041-00

En atención a la solicitud de aclaración elevada por la apoderada del extremo demandado se le aclara que la decisión proferida en auto del 22 de abril de 2021 se tomó frente al recurso de reposición obrante a folio 637 del expediente incoado por DIANA C. PRADA JURADO REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES DE ALIANZA FIDUCIARIA S.A. de fecha 16 de octubre de 2020 a la 01:59 AM. En cuanto a la solicitud de que se aplique el desistimiento tácito el Despacho no accede por cuanto no se cumplen los requisitos de que trata el artículo 317 del C.G.P

Téngase en cuenta que la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOOMISO CARTERA PAR TELECOM se notificó por conducta concluyente conforme al artículo 301 del C.G.P y dentro del término legal contestó la demanda y presentó excepciones previas.

Se REQUIERE a la apoderada DIANA C. PRADA JURADO para que para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia; proceda a enviar a todas las partes del proceso y apoderados a los correos electrónicos respectivos el escrito de contestación de demanda y excepciones previas junto con los anexos si los hubiere; para efectos de realizar el traslado de los mismos en consonancia con el artículo 78 numeral 14 ibídem y el decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 150 de fecha 19-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f09de836f73d3d3e777685801e97863bb414132b5560bb14d7782fc85c411016
Documento generado en 17/11/2021 04:11:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 18 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2017-00115-00

En atención a la notificación personal obrante a folio 233 del expediente por Secretaría termínese de contabilizar el término para que el señor JOSE ARTURO RODRIGUEZ BENAVIDEZ manifiesta si acepta o repudia la herencia de conformidad con los artículos 492 del C.G.P Y 1289 DEL Código Civil.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 150 de fecha 19-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b773319a105116f3d98a8adbdd3970ea9e732f2ecdc08b2e5236cd0972997d39
Documento generado en 17/11/2021 04:11:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 18 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2017-00183-00

En atención al informe secretarial que antecede, se le pone de presente a la parte demandante el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION de la señora MARINA BERNAL DE CABEZAS el cual fue allegado por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en atención a lo ordenado en auto del 23 de septiembre de 2021 (folio 169-173). Igualmente se **REQUIERE a la parte actora** para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral TERCERO de la providencia del 23 de septiembre de 2021 en cuanto a que efectúe pronunciamiento e informe si conoce HEREDEROS DETERMINADOS de la señora MARINA BERNAL DE CABEZAS

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 150 de fecha 19-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e52028c93b6cd6b630a7742f81f329035077503e2c8cfc611039f5f0c163bf0d
Documento generado en 17/11/2021 03:50:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 18 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2017-00739

De conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, se decide la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de MARTA ELENA RODRIGUEZ VILLEGAS por la causal del artículo 29 del C.G.P, y numerales 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. El incidentante planteó la causal de nulidad de que trata el artículo 29 de la Carta Política, artículo 133 numerales 5 y 8 del Código General del Proceso que rezan: "cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. Y cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

2. La que sustento aduciendo que debe declararse la nulidad del trámite procesal porque es un hecho claro incontrovertible e inobjetable que ante su despacho, como se observa en la página de la rama judicial para el día 17 de marzo de 2021 se presentaron dentro del término legal no solo las excepciones previas y el correspondiente recurso de reposición sino además nuestro pronunciamiento con respecto al auto donde se nos requiere para que nos pronunciemos frente a lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P y por ende, la solicitud de copia digitalizada del proceso la cual todavía nos encontramos esperando por parte del despacho para podernos pronunciar en debida forma. Que el Despacho en auto del 7 de julio de 2021 notificado por estado electrónico Nº 90 ordena contabilizar el término con respecto a mi representada guardando silencio el despacho frente a las excepciones previas, el recurso de reposición y la solicitud para obtener el

expediente digitalizado del proceso, escritos presentados dentro de los términos legales.

3. Así las cosas, y cumplido con el trámite que corresponde (guardaron silencio), se decide lo que en derecho corresponda, con base en las consideraciones siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal ultimo no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente no se avizora la configuración de causal de nulidad en el presente trámite por el artículo 29 C.N como tampoco por los numerales 5 y 8 del artículo 133 del C.G.P. Véase que, el Despacho no se pronunció en su oportunidad frente al recurso de reposición incoado contra el auto admisorio y excepción previas formuladas teniendo en cuenta que se desconocían dichos escritos conforme a la constancia secretarial emitida a folio 153 del expediente. Igualmente es menester precisar que no se configura la causal de indebida notificación teniendo en cuenta que las diligencias desplegadas para notificar a MARTA ELENA RODRIGUEZ VILLEGAS se llevó en debida forma como se avizora de la documental allegada en su oportunidad obrante a folios 114-118 del expediente. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional[1] ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutoriadas el Juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en

[1] Sentencia T-429 DE 2011

ejercicio de la facultad de dirección del proceso y la Corte Suprema de Justicia[2] por su parte, ha señalado que *"los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar en el yerro o edificar en el error las decisiones posteriores, y por consiguiente por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico no se constituyen ley del proceso ni hace tránsito a cosa juzgada"*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** la solicitud de nulidad incoada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el INCISO PRIMERO del auto de fecha 11 de agosto de 2021 (folio 135)

TERCERO: Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la señora MARTA ELENA RODRIGUEZ VILLEGAS se notificó por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P y dentro del término concedido presentó recurso de reposición y excepciones previas las cuales obran en el expediente.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica al abogado EDUARDO TRIBIN CARDENAS en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Teniendo en cuenta que el expediente no ha sido digitalizado por parte de la autoridad competente en la materia, **por Secretaría agéndesele cita al abogado EDUARDO TRIBIN CARDENAS** para que el mismo pueda revisar y tener acceso al expediente conforme lo ha solicitado

[2] Auto 99 del 25 de agosto de 1988, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil

SEXTO: Se REQUIERE al apoderado EDUARDO TRIBIN CARDENAS para que para que en el término de tres (03) días contados a partir de la cita presencial que le sea agendada en la cual revise y tenga acceso al expediente; proceda a enviar a todas las partes del proceso y apoderados a los correos electrónicos respectivos el escrito de reposición y excepciones previas y anexos si los hubiere; para efectos de realizar el traslado de los mismos en consonancia con el artículo 78 numeral 14 ibídem y el decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 150 de fecha 19-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a74a9e754a488faa1d7103a6dd92f05cb65ba1e5c744555310fde5e55d3701d9
Documento generado en 17/11/2021 03:50:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 18 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2017-00815-00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante Doctor DARIO SANTIAGO CARDENAS VARGAS a folio 317 del cuaderno uno cuyo asunto es: "*solicitud frente a negativa del despacho de resolver interposición de recursos – recurso de reposición y en subsidio apelación";* previo a decidir lo que en derecho corresponda se **REQUIERE** al profesional del derecho para que acredite y allegue al Juzgado vía correo electrónico el soporte de haber adjuntado el suscitado recurso de reposición y en subsidio apelación el día 11 de octubre de 2021 por cuanto si bien es cierto en el expediente obra soporte del correo en dicha fecha no obran adjuntos para el mismo, es decir, no reposa en el correo como tampoco en el expediente el memorial contentivo de la alzada a la que hace referencia.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 150 de fecha 19-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10cc7b8c4666e2d32dcbc577af6d926b31d00e5852e658d9e7d2134c5b6996b0
Documento generado en 17/11/2021 03:49:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 18 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2017-01189

De conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, se decide la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante por la causal del numeral 6 del artículo 133 del C.G.P

I. ANTECEDENTES

1. El incidentante planteó la causal de nulidad de que trata el NUMERAL 6 DEL ARTICULO 133 DEL C.G.P que reza: *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

2. La que sustento aduciendo que debe declararse la nulidad del trámite procesal porque debe darse trámite al recurso de reposición interpuesto de manera oportuna, así como también se acceda a la solicitud de reconstrucción de la diligencia por economía procesal, y por encontrarnos ante la imposibilidad de hacer múltiples diligencias de secuestro frente al mismo inmueble y dentro del mismo proceso ya que la practicada con anterioridad se desarrolló con total éxito.

3. Así las cosas, y cumplido con el trámite que corresponde (guardaron silencio), se decide lo que en derecho corresponda, con base en las consideraciones siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal ultimo no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se evidencia en primer lugar, que los argumentos esbozados en el presente incidente de nulidad no guardan en nada relación con la causal de nulidad que se está invocando pues en el caso sub examine no se ha omitido la oportunidad para sustentar un recurso o descorrer su traslado; como lo afirma la apoderada. No obstante lo anterior, se pone de

presente que se declaró extemporáneo el recurso porque -como se expuso en su oportunidad y obra soportes de ello-; la demandante presentó escrito interponiendo recurso de apelación en contra del auto de fecha 20 de mayo de 2021 evidenciándose que dicho auto fue notificado por estado el día 21 de mayo de la misma anualidad, teniendo la parte el término de 3 días para presentar el respectivo recurso de alzada es decir hasta el 26 de mayo de 2021, el cual finalmente SE PRESENTÓ EL 27 DE JUNIO DE 2021, tal como lo afirma la misma profesional del derecho. En segundo lugar, indica la togada que es improcedente que el secuestro se realice dos veces; pues ello no es cierto teniendo en cuenta que en el presente asunto si bien se realizó una diligencia de secuestro el 04 de mayo de 2021 NO quedó registro de tal diligencia por fallas en el sistema TEAMS como se plasmó en las constancias secretariales que obran en el expediente y pese a que se desplegaron labores por parte del Juzgado para la recuperación de la diligencia virtual. Ahora bien, para garantizar el debido proceso en el presente trámite y quede registro de la práctica y realización de la diligencia debe señalarse nueva fecha para la misma. En consecuencia este Juzgado no accederá al pedimento elevado por la apoderada judicial de la parte actora y así se anunciará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** la solicitud de nulidad incoada por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Una vez cumplido el término de ejecutoria ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 150 de fecha 19-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3129475a357d25b6da375aacf4e33cda4fa5084dbe0a1fb2b3eec46e06520165
Documento generado en 17/11/2021 03:48:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 18 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2018-00345-00

En atención a la manifestación elevada por la apoderada de la parte demandante en cuanto a la consignación a órdenes del Juzgado del pago de los gastos fijados al CURADOR AD LITEM por valor de $200.000.oo; previo a decidir lo que corresponda, por Secretaría agréguese informe de títulos del presente proceso.

NOTIFIQUESE

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 150 de fecha 19-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e65aa9a44edc0075e3e9cd14400128baade4274719cb0eb9f85ee0ac3373f51
Documento generado en 17/11/2021 03:47:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 18 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2018-00781-00

Previo a continuar con el trámite correspondiente, **se REQUIERE a la abogada NATALIA GIRALDO PEREZ (apoderada de la demandada en la RECONVENCION ANA CECILIA BLAIR ORDOÑEZ)** para que de conformidad al Decreto 806 de 2020 y Numeral 14 del Artículo 78 del C. G. del P., envíe la contestación de la demanda a la PARTE DEMANDANTE EN LA RECONVENCION, esto es al apoderado de MANUEL ERNESTO HERNANDEZ SOLANO cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos; para efectos de surtir el traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito incoadas en la DEMANDA DE RECONVENCION.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 150 de fecha 19-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b68a8ad02ceb2f8ebf1c6d528a32aa6de07d352c3824cf47b45ce807ae81e35a
Documento generado en 17/11/2021 03:47:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá D.C., 18 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2018-00951-00

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN,** interpuesto por el liquidador designado en el presente asunto MARCO BERNAL CARRILLO contra el auto del 09 de septiembre de 2021

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló el recurrente textualmente: *"la deudora PIEDAD ROCIO MORALES GAITAN en el documento denominado solicitud de admisión al proceso de insolvencia de persona natural no comerciante obrante en el folio 1 del expediente informó que no posee bienes a su nombre"*

Traslado del recurso

La apoderada judicial de FINANZAUTO S.A. descorrió el recurso incoado manifestando que debe negarse el mismo porque no es cierto que la concursada PIEDAD ROCIO MORALES GAITAN no posea bienes, toda vez que su poderdante es acreedora dentro del proceso que nos ocupa en consideración a que otorgó un crédito a la concursada para adquirir el vehículo con las siguientes características: MAZDA BT 50 PLACA SXY084; que este vehículo cuenta con prenda inscrita en el certificado de existencia y representación y se encuentra dentro de las medidas cautelares del proceso ejecutivo que inicio su poderdante contra la concursada en el año 2013 bajo el número 2013-507 que cursa en el Juzgado 12 de pequeñas causas de Bogotá por lo que es imposible que lo comercializara.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el caso sub examine, sin lugar a mayor elocución el Juzgado mantendrá incólume su tesis en cuanto a que el liquidador designado MARCO BERNAL CARRILLO debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso, relacionado con presentar los inventarios y avalúos de los bienes del deudor; los cuales deberá también remitir con copia a todas las partes en el proceso vía correo electrónico de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para efectos de por economía procesal, realizar el respectivo traslado por diez (10) días dispuesto en la norma antes mencionada. Lo anterior máxime si se tiene en cuenta lo esbozado por la apoderada de FINANZAUTO S.A. en cuanto a que no es cierto que la concursada PIEDAD ROCIO MORALES GAITAN no posea bienes pues véase que otorgó un crédito a la concursada para adquirir el vehículo con las siguientes características: MAZDA BT 50 PLACA SXY084; que este vehículo cuenta con prenda inscrita en el certificado de existencia y representación respectivo; aunado a lo anterior fue para dicha carga procesal para la cual se designó liquidador en el presente trámite y debe acreditar tal actuación procesal. En consecuencia, no se repondrá la providencia objeto de alzada y así se anunciará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 09 de Septiembre de 2021

SEGUNDO: REQUIERASE al liquidador designado MARCO BERNAL CARRILLO para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 567 del Código General del Proceso, relacionado con presentar los inventarios y avalúos de los bienes del**

deudor; los cuales deberá también remitir con copia a todas las partes en el proceso vía correo electrónico de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, para efectos de por economía procesal, realizar el respectivo traslado por diez (10) días dispuesto en la norma antes mencionada.

NOTIFIQUESE

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 150 de fecha 19-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e98bf0b71f693efba2866f6c6c267f967da6eb966fd2d5f249e71a3d1927461**

Documento generado en 17/11/2021 03:46:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C.,18 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2019-00269-00

Teniendo en cuenta que se ha agotado el trámite procesal respectivo, y con fundamento en el artículo 375 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **12:00 PM DEL DÍA MARTES VEINTIDOS (22) DEL MES MARZO DEL AÑO 2022** para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia ubicado en la 1) **CARRERA 43 A ESTE 89-08 S INT 1 LOTE 25 MANZANA 43 EDIFICIO BIFAMILIAR LA MARICHUELA 1; 2) CALLE 76 A BIS SUR Nº 14-07 IN 1 y en la CALLE 76 A BIS SUR Nº 0 – 07 IN 1 (DIRECCIONES CATASTRALES) IDENTIFICADO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA Nº 50S-837514 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,** con el fin de verificar los hechos relacionados con la demanda, y constitutivos de la posesión alegada y la instalación de la valla o del aviso. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observa el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Teniendo en cuenta que en la inspección judicial el Juez puede adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P. Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, además se previene a las partes o a los apoderados o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE, TEAMS O LA PLATAFORMA/ APLICACIÓN RESPECTIVA que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.**

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse

a la reunión por LIFESIZE, TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial DIEGO FELIPE ORJUELA HERNANDEZ en cuanto a que se profiera sentencia anticipada, se le pone de presente que ello no resulta procedente teniendo en cuenta que hay pruebas pendientes de evacuar; si bien es cierto la curadora ad litem de los demandados y demás personas indeterminadas no hizo oposición; la auxiliar de la justicia sí solicitó pruebas, al igual que el extremo demandante también solicitó pruebas en el libelo

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 150 de fecha 19-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a20a6b2b1e9a43e210257b3de643a3a83f6a45b5ac0bfbc4e1f94198e1117c24
Documento generado en 17/11/2021 03:46:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Bogotá D.C., 18 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2019-00661-00

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION,** interpuesto por la parte demandante contra el auto mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló el recurrente textualmente: *"el 18 de diciembre de 2020 dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho se aportó el trámite correspondiente a la carga de esta apoderada además de haber solicitado al despacho lo propio respecto de los emplazamientos en dicho memorial"*

Traslado del recurso

Guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el caso sub examine, sin lugar a mayor elocución el Juzgado repondrá íntegramente el auto objeto de reproche toda vez que razón le asiste a la parte demandante en cuanto a que sí cumplió dentro del término legal que le fue otorgado la carga procesal para la que se le había requerido como se evidencia del memorial obrante a folio 35 del cuaderno uno remitido vía correo electrónico del juzgado el 18 de diciembre de 2020. Al respecto la Honorable Corte Constitucional[1] ha dicho que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutoriadas el Juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso y la Honorable Corte Suprema de Justicia[2] por su parte, ha señalado que *"los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar en el yerro o edificar en el error las decisiones posteriores, y por consiguiente por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico no se constituyen ley del proceso ni hace tránsito a cosa juzgada".* En consecuencia, para garantizar el debido proceso a las partes habrá que reponerse el auto objeto de reproche y así se anunciará.

[1] Sentencia T-429 DE 2011
[2] Auto 99 del 25 de agosto de 1988, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 19 de agosto de 2021 (folio 31 C.1)

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el auto del 19 de Agosto de 2021 (folio 31 C.1)

TERCERO: En atención a la documental aportada a folios 36-39 del cuaderno uno por Secretaría termínese de contabilizar el término para que la demandada ejerza su derecho de defensa.

NOTIFIQUESE

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 150 de fecha 19-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e31ffb89ae898c3ed82f3f7f29296a95b48584d2b62db6dc0dee2233c3a7a11**

Documento generado en 17/11/2021 03:45:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 18 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2019-00897

De conformidad con lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, se decide la solicitud de nulidad formulada por el apoderado James Fabián Suárez Moreno por la causal del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P

I. ANTECEDENTES

1. El incidentante planteó la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que reza: cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

2. La que sustento aduciendo que debe declararse la nulidad del trámite procesal porque por tratarse de un proceso de sucesión acumulada se tenían que aplicar las reglas dispuestas en el artículo 148 del C.G.P las cuales para el caso en concreto son las siguientes: si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

3. Así las cosas, y cumplido con el trámite que corresponde (guardaron silencio), se decide lo que en derecho corresponda, con base en las consideraciones siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal ultimo no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existentes para proteger a la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente que razón le asiste al profesional del derecho en cuanto a que si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se debe disponer la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se debe notificar el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. Por su parte, dentro del proceso 11001400303720190089700 que adelanta en este Juzgado se realizaron notificaciones personales del auto admisorio de esta demanda por consiguiente se tendría que haber notificado el auto admisorio de la nueva demanda acumulada 11001400303220190115700 que cursa en cuaderno aparte, para que los ya notificados dentro de este proceso, conocieran las declaraciones, hechos e inventario de bienes presentados dentro del proceso 11001400303220190115700 que a hoy desconocen. Igualmente se debe tener en cuenta que en este proceso tramitado por esta Agencia Judicial se notificaron algunos de los herederos, quienes que guardaron silencio teniendo en cuenta que de acuerdo al procedimiento debían ser notificados nuevamente del auto admisorio de la demanda 11001400303220190115700 para manifestar la aceptación o el repudio de la herencia. En consecuencia, a juicio de esta Sede Judicial se está inmerso en la causal de que trata el artículo 8 del C.G.P y por

consiguiente el presente incidente de nulidad tiene vocación de prosperidad y así se anunciará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: declarar probado el presente incidente de nulidad incoado por el apoderado judicial de la parte actora James Fabián Suárez Moreno a partir del auto admisorio de la demanda teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte actora James Fabián Suárez Moreno para que proceda conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia correspondiente a la notificación de los herederos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 150 de fecha 19-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9fe605bba0b512d7b187df22708c5febd411bb3da020ae6c3afaf914afc19c4

Documento generado en 17/11/2021 03:45:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 18 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2019-00983

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Dando aplicación a lo contemplado en el **inciso segundo del numeral 2 del artículo 101 del C.G.P que dispone*:*** Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. ***"Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones"*** por lo anterior, para resolver las excepciones previas incoadas se decretan las pruebas solicitadas: documentales allegadas, la declaración de parte del representante legal de GERLEINCO S.A.S., el testimonio del representante legal de la sociedad LANDERS & CIA S.A.S. y se señala, la hora de las **10:00 AM** del día **MARTES VEINTINUEVE (29)** del mes **MARZO** del año **DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Decrétese el interrogatorio de oficio que deberán absolver el representante legal de la demandante y el representante legal de la demandada quienes deberán estar informados incluso de hechos anteriores a su representación.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE/TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este**

estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 150 de fecha 19-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3d2a1efcfe9f00329a1e3f9e37f91508c7d217747d2e2b2e837eb23ffc52a8**
Documento generado en 17/11/2021 03:42:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003078 2017-00510-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folios 56 - 60 del Cuaderno de cautelas, este Despacho dispone realizar por Secretaría la actualización del despacho comisorio No. 005 de fecha 27 de septiembre de 2021, incluyendo las direcciones obrantes en el certificado de tradición y libertad del inmueble No.50N-20080309.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal

DASR

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11750425086812510 4fc65cf38156271960e11b7611f154c13fd34faab797021
Documento generado en 17/11/2021 04:40:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2017-01598-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta lo manifestado por la apoderada del demandante, en consecuencia, se reconoce y se tiene como dirección de notificación electrónica del demandado **DOMINGO VICENTES AGUILAR** la siguiente:

- **domingovicentes@gmail.com**

Súrtanse las notificaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y S.s. del Código General del Proceso.

Por otra parte, Pónganse en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por la **EPS SANITAS** visible a folio 116 del cuaderno principal, para los fines que estime pertinentes.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 150 de fecha 18/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

DASR

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2

Código de verificación:
cae548f1dac86f3ee9b5859a5be451ce5a191d50eedda0a7e5a53ce54e6b5c8

Documento generado en 17/11/2021 04:38:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Proceso: **Insolvencia - Persona Natural no Comerciante**
Radicado: **11001400303720180-00060-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se **REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la liquidadora **SATURIA EREYES ROJAS** para que en el termino de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto allegue trabajo de inventario y avalúos actualizando el avaluó al año **2021.**

Surtido el anterior termino, por Secretaría ingrésese nuevamente el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 150 de fecha 19/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

DASR

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
754f5f5bb76922b9b2b9463ea6be8169021459930ed7f3de2a02c78dfa776d28
Documento generado en 17/11/2021 04:37:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Proceso: **Verbal de Pertenencia – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2018-00664-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las fotografías de la valla allegadas por el apoderado de la parte demandante, se evidencio que la mismas no cumple los requisitos establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que la dirección del inmueble se inscribió de manera errada, pues en el certificado de tradición y libertad No.50N-20497651 obra como dirección catastral la CALLE 152 A 99 **45** CASA # 343 CONJUNTO RESIDENCIAL EL PINAR DE LA FONTANA SUPERMANZANA 2 MANZANA 1 P.H, y no la plasmada en la publicación.

Conforme a lo anterior se **REQUIERE** a la parte actora para que repita la valla que trata el numeral 7° del Articulo 375 del C.G.P., inscribiendo de manera correcta las direcciones obrantes en el certificado de tradición y libertada del inmueble objeto de la Litis. Cumplido lo anterior allegue a esa Sede Judicial prueba de ello.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de *"**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".*

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 150 de fecha 19/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dafb38fa946fe86ad0ed922eedac07cd7d70862e82c3bdbd98f9e8e7aaab1ffe

Documento generado en 17/11/2021 04:37:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: **Ejecutivo – Mínima Cuantía**
Radicado: **110014003037-2019-00192-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por estar ajustada a los parametros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas eleborada por el Secretario del Despacho, por la suma de **$2.702.739,42.**

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso obra providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se ORDENA remitir el presente proceso a la **SECRETARIA DE JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL,** a efectos que continúe con el trámite procesal pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo octavo (8º) y s.s. del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (05) de Septiembre de dos mil trece (2013) y el PSAA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFÍQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de *"**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**"*.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 150 de fecha 19/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

DASR

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
756ae81569ec33ac86afc39e9de039024a4abd2f1f765858995c3d998e49e423
Documento generado en 17/11/2021 04:36:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2019-00340-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RELEVA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que el Auxiliar de la Justicia – Curador Ad – Litem designado para la defensa del demandado **FRANCISCO JOSÉ MARTIJA GAMBRA,** *no compareció* a esta sede judicial, el Despacho procede a **RELEVARLO** del cargo, para lo cual se nombra auxiliar de la justicia, de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido en este proveído, haciéndose las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., **informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.**

Para cubrir los gastos de curador-ad litem se fija la suma de **doscientos mil pesos ($200.000.oo) m/Cte**., suma que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá realizar el pago mediante consignación a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. *(Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López)*. Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia requiera de gastos adicionales, así deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales y a la entidad requerida que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 150 de fecha 19/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

DASR

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73fbc3cd9805e1a4d932cbb1b1b140146ad99f5e2050f6d78e7fc3a27885eb48
Documento generado en 17/11/2021 04:36:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2019-00612-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, se ordena la reanudación del presente proceso, por cuanto venció el término de la suspensión decretado.

De la misma forma, en atención a que la audiencia programada para el 21 de octubre de 2021, no se pudo llevar a acabo por cuanto las partes solicitaron la suspensión del proceso de común acuerdo, se señala la **HORA DE LAS 10:00 A.M., DEL DÍA SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022),** para continuar con la diligencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

Prevéngase a las partes y sus apoderados sobre los efectos procesales y pecuniarios en caso de inasistencia a la audiencia contemplados en el numeral 4º del artículo 372 ibidem.

Indíquese a las partes que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, la audiencia se llevara a cabo a través de ***TEAMS*** que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por ***TEAMS***, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia. Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

DASR

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº150 de fecha 19/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

2

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6db48792d6b4e5bd18085d05d48c92002835392fad7d14f3ff6d6d549a899628

Documento generado en 17/11/2021 04:35:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Proceso: **Verbal de Liquidación Patrimonial de Personal NO Comerciante**
Radicado: **110014003037-2019-00712-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el auxiliar de justicia – LIQUIDADOR -, no compareció a esta sede judicial, el Despacho procede a **RELEVARLO** del cargo para lo cual, se **DESIGNA** como liquidador a **WILSON FERNANDO BARRERA ALVAREZ,** quien hace parte de la lista de liquidadores **CLASE C** de la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 *ibídem*, y si acepta, désele debida posesión del cargo. Igualmente, se fija la suma de **$300.000,oo**, a título de honorarios provisionales, que deberán ser sufragados por el interesado dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la posesión del precitado liquidador. *Comuníquese mediante telegrama.*

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y Cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 150 de fecha 19/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

DASR

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22aa3da221554968075f29bd18721759909003c5b9c3b8ed36340ce1d2bcd32d

Documento generado en 17/11/2021 04:34:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Proceso: **Verbal de Imposición de Servidumbre conducción de Energía Eléctrica**
Radicado: **110014003037-2020-00206-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO RELEVA PERITO AVALUADOR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone RELEVAR del cargo de perito avaluador **JESÚS RICARDO MARIÑO OJEDA** y en su reemplazo desígnese a **GERMAN OSWALDO CASTRO CUESTA,** quien aparece en la lista de auxiliares de la justicia del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** (Resolución 639 de 2020), quien puede ser ubicado en el correo electrónico: gercastrocuesta@gmail.com y/o en el abonado telefónico:3138157181, para que en su calidad de experto en la materia Rinda experticia del respectivo bien.

Asimismo, se le advierte al auxiliar de justicia designado que deberá aceptar la designación, señalándose que es obligatoria la aceptación, conforme a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso. Informándole que dentro del término de cinco (05) días siguientes al recibido del telegrama deberá comunicar si acepta el cargo para el cual fue designado. Hecho lo anterior, cuenta con el término de quince (15) días para presentar el dictamen encomendado, el cual versa sobre el bien objeto de imposición de servidumbre. Comuníquese mediante telegrama.

Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 150 de fecha 19/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

DASR

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7cc1b4d5455210dc0c175008ecb2eedece317e730423bb799821cf62529e328d

Documento generado en 17/11/2021 04:33:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2021-00450-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adecue la pretensión No.19, toda vez que el valor que se pretende cobrar no concuerda con la suma dineraria inscrita en el pagare No.207400114714-292092029-296092037.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

Por último, en virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Recuérdese a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de *"**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".*

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 150 de fecha 19/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

DASR

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e2c059b6ce6f4b1d6e86534c7719e7b4cd712eeae4ee8d68b5251b7f896e457

Documento generado en 17/11/2021 04:33:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2021-00460-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el titulo valor **PAGARE No.3186991** allegado como base de la ejecución, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA. (endosatario en propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A.)** en contra de **CESAR ALBERTO LOZANO GUZMAN** por las siguientes sumas:

A) **SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($64.543.381,00),** por concepto de capital contenido en el pagare **No.3186991** allegado para el cobro.

B) Más intereses de mora liquidados a partir del día de la presentación de la demandada esto es, **31 de mayo de 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

CUARTO: Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en

la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**"*.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1]

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 150 de fecha 19/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

[1] 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
"(*...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*

DASR

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91d56abee33fd7ac2b1434d1ed37fcff748cd2327801519de8a0a29ad6e1c1a4

Documento generado en 17/11/2021 04:32:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Proceso: **Ejecutivo por Garantía Mobiliaria – Pago Directo**
Radicado: **110014003037-2021-00520-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas RGY-910, toda vez, que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud y como consecuencia se ha realizado la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria, tal como consta en el informe allegado por la Policía Nacional y el Parqueadero Captucol.

Así las cosas, esta Sede Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la solicitud de aprehensión y posterior entrega del vehículo automotor de placas **RGY-910.**, de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **LYANNE SOFIA PICO MEJIA.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la **ORDEN DE APREHENSION Y/O CAPTURA** del vehículo de placas **RGY-910,** decretado mediante auto de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Por Secretaría, líbrese el respectivo oficio dirigido a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – REPARTO-SECCIÓN DE AUTOMOTORES.**

TERCERO: Ofíciese al parqueadero **CAPTUCOL**, para que proceda a la entrega del vehículo de placas **RGY-910** a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** a través de la persona que éste faculte para tal efecto.

CUARTO: Sin condena en costas de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: En firme esta determinación, ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

SEXTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**.

DASR

SEPTIMO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 0150 de fecha 19/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b1799b5a35557e7db69a82c766579840ab5c4e7ed0791646fb6ea32be1344276
Documento generado en 17/11/2021 04:31:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2021-00570-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el titulo valor **PAGARE No. 207419253895** allegado como base de la ejecución, el cual contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. (endosatario en propiedad de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.** en contra de **MARIA INES MORENO ESPINOSA** por las siguientes sumas de dinero:

Obligación No. 207419253895

A) **SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/LEGAL ($74.241.167,22),** por concepto de capital contenido en el pagare **No. 207419253895** allegado para el cobro.

B) **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/LEGAL ($10.556.422,14),** correspondientes a los intereses corrientes, pactados en el titulo fuente de recaudo causados desde el 27 de abril del 2017 hasta el 14 de diciembre de 2018.

C) Más intereses de mora liquidados a partir del día **15 de diciembre de 2018** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la

Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

CUARTO: Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".*

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1]

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 150 de fecha 19/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

[1] 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(*...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*"

DASR

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b934d791357defc39e4b8dd2077da53bea44fab4c034c6c7f9c066383f6a070c

Documento generado en 17/11/2021 04:30:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: **Ejecutivo – Menor Cuantía**
Radicado: **110014003037-2021-00598-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la anterior demanda reúne los requisitos de ley exigidos por el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el titulo valor **PAGARE No. 4988580053056270 - 4831612685401274 - 1003865084** allegado como base de la ejecución, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo normado por el artículo 422 de la misma codificación, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JOSÉ ARMANDO VARGAS CAMELO** por las siguientes sumas de dinero:

1. **Obligación No. 1003865084.**

A) **OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($8.948.835,68),** por concepto de capital contenido en el pagare **No. No. 4988580053056270 - 4831612685401274 - 1003865084** allegado para el cobro.

B) **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($2.197.197,15)**, correspondientes a los intereses corrientes, pactados en el titulo fuente de recaudo causados desde el 08 de julio del 2018 hasta el 08 de junio de 2021.

C) Más intereses de mora liquidados a partir del día **09 de junio de 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. **Obligación No. 4831612685401274**

A) **TREINTA Y DOS MILLONES NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS ($32.090.430),** por concepto de capital contenido en el pagare **No. No. 4988580053056270 - 4831612685401274 - 1003865084** allegado para el cobro.

B) **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS ($3.871.174)**, correspondientes a los intereses corrientes, pactados en el titulo fuente de recaudo causados desde el 08 de julio del 2018 hasta el 08 de junio de 2021.

DASR

C) Más intereses de mora liquidados a partir del día **09 de junio de 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. OBLIGACIÓN No. 4988580053056270.

A) OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($8.290.885), por concepto de capital contenido en el pagare **No. No. 4988580053056270 - 4831612685401274 - 1003865084** allegado para el cobro.

B) NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($973.866), correspondientes a los intereses corrientes, pactados en el titulo fuente de recaudo causados desde el 08 de julio del 2018 hasta el 08 de junio de 2021.

C) Más intereses de mora liquidados a partir del día **09 de junio de 2021** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

CUARTO: Conforme a los artículos 3° y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co - en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**"*.

DASR

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

QUINTO: Lo correspondiente a liquidación de costas del proceso se resolverá en su momento.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1]

SÉPTIMO: Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 150 de fecha 19/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (2)

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

[1] 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(*…) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."*

DASR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c3b546675024543ad0088a6c16769e4f5dba5f8bf9af0de035cae8cd11deb28

Documento generado en 17/11/2021 04:28:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: **Acción Pago Directo**
Radicado: **110014003037-2021-00936-00**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las constancias que obran en el mismo sería del caso proceder a estudiar la admisión de la demanda, no obstante, la apoderada judicial de la entidad demandante el día 17 de noviembre de 2021 allegó memorial a través de correo electrónico solicitando el retiro de la demanda; teniendo en cuenta que el presente proceso no ha nacido a la vida jurídica se dispone

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay lugar a hacer devolución de los documentos y/o anexos allegados, toda vez que los mismos se encuentran en custodia de la parte actora.

TERCERO: Una vez lo anterior y ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al **Dr. JOSÉ WILSON PATIÑO FORER**como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Conforme a los artículos 3º y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico **cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de** lunes a viernes.

SEXTO: En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

DASR

Notifíquese y cúmplase,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 150 de fecha 19/11/2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 am

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc993a89c45befefdd31cca884dbedf4f8f8138a6db374bd5012776a11fa1bd4

Documento generado en 17/11/2021 04:28:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DASR

AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION

Bogotá D.C., 18 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2021-00271-00

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION,** interpuesto por la parte demandante contra el auto del 17 de agosto de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda por no haberla subsanado.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Señaló el recurrente textualmente: *" revisados los correos electrónicos enviados al juzgado 37 civil municipal de Bogotá, se logró establecer que la demanda fue subsanada en tiempo enviado el respectivo memorial el día 7 de julio de 2021 al 11:56 am desde el correo registrado ante la rama judicial, para tales efectos aporto copia del pantallazo donde se evidencia el envío del mismo".*

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En el caso sub examine, sin lugar a mayor elocución el Juzgado repondrá íntegramente el auto objeto de reproche toda vez que razón le asiste a la parte demandante en cuanto a que sí subsanó dentro del término legal la demanda tal como se acreditó con los soportes respectivos obrantes en el expediente digital, de igual forma con la constancia secretarial que milita en el cuaderno uno del expediente digital. Al respecto la Honorable Corte Constitucional[1] ha reiterado que a pesar de que las providencias se encuentren ejecutoriadas el Juez puede corregir en cualquier tiempo las decisiones adoptadas en autos ilegales en ejercicio de la facultad de dirección del proceso y la Honorable Corte Suprema de

[1] Sentencia T-429 DE 2011

Justicia[2] por su parte, ha señalado que *"los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes para continuar en el yerro o edificar en el error las decisiones posteriores, y por consiguiente por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico no se constituyen ley del proceso ni hace tránsito a cosa juzgada".* En consecuencia, con el ánimo de garantizar el debido proceso a la parte demandante habrá que reponerse el auto objeto de reproche, proceder conforme a derecho y así se anunciará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: REPONER el auto objeto de impugnación de fecha 17 de agosto de 2021 mediante el cual se había rechazado la demanda

SEGUNDO: Dejar sin valor y efecto el auto del 17 de agosto de 2021 obrante en el expediente digital

NOTIFIQUESE

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 150 de fecha 19-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez(2)

Mppm

[2] Auto 99 del 25 de agosto de 1988, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90f20693272f4d1b7384ed954893cc5ff0f524ce062dc430b7e0f650f3ffae4**

Documento generado en 18/11/2021 02:54:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., 18 de Noviembre de 2021

Expediente No. 2021-00271-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **FULEX S. A.S contra CONCRETOS ASFALTICOS DE COLOMBIA S.A.S. - CONCRESCOL S.A.S** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de $10.499.657.oo por concepto de capital contenido en el cheque número 78611091 del banco popular (*como saldo a la obligación correspondiente a la Factura Electrónica de Venta No. 232)*

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por la suma de $5.875.844.oo por concepto de la sanción comercial del artículo 731 del Código de Comercio

Por la suma de $54.140.208.oo por concepto de capital contenido en el cheque número 762732 del banco de occidente (*correspondiente a la Factura Electrónica de Venta No. 233)*

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.

Se niega la sanción comercial del artículo 731 del Código de Comercio por no haber sido presentado en tiempo conforme lo establece el artículo 718 ibídem

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. Solo en caso de no conocerse la dirección electrónica de quienes integran la parte demandada se procederá en la forma

prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o según el caso a su emplazamiento. Si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de los dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota.

Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: *"**Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico** o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**"*.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.[1]

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado ANDRES ARTURO PACHECO AVILA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

---

[1] 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(…) *12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.*"

Notifíquese.

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº 150 de fecha 19-11-2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez (3)

Mppm

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f85ca8c26cf9112140b8048fdff00dcfc522d207d78c76e51ad3e722f466ba21
Documento generado en 18/11/2021 02:53:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica